

número excesivo , proporcionando que no pasen de diez en Pueblos de trescientos vecinos , y con este respecto en los de mayores vecindarios.

VI.

Si sucediese que en los diversos Pueblos de la costa y de la Frontera , en que se ha de executar esta resolución á un tiempo , los comprehendidos en ella señalen una misma Ciudad , ó Pueblo para su residencia , sin que las respectivas Justicias de ellos puedan evitar en aquel momento la reunion excesiva que podrá verificarse , será á cargo de las Justicias del Pueblo en donde se congreguen , advertirles que se trasladen á otros que elijan , y cuidar que lo cumplan en el corto término que les prefina , dando de ello el aviso prevenido en el Capitulo quarto.

VII.

En esta providencia se comprehenden todas las clases, y estados de los Franceses domiciliados y emigrados , residentes en los Pueblos que se hallan situados á menor distancia de veinte leguas de la Frontera de Francia , y costas marítimas de estos mis Reynos , sin distincion , exceptuandose solo los que se hallen empleados actualmente en el exercicio militar de mis Exércitos y Armada , cuidando de su observancia por lo respectivo á los Eclesiásticos los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos y sus Provisores , entendiéndose con el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo para todo lo concerniente á ello , á cuyo zelo , actividad y discrecion tiene encargado el mi Consejo este asunto.

VIII.

Si pasáre el término de los ocho dias sin haber cumplido con su salida dichos Franceses , se les exígerá á cada uno la multa de cien ducados , aplicados á penas de Cámara en la forma ordinaria , y concederán tres dias para que lo executen ; y no haciéndolo dentro de ellos , se les conducirá presos á su costa al Pueblo que elijan , ó al que en su defecto les señale la Justicia de oficio ; y en el

